



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 014-2016-OEFA/TFA-SME**

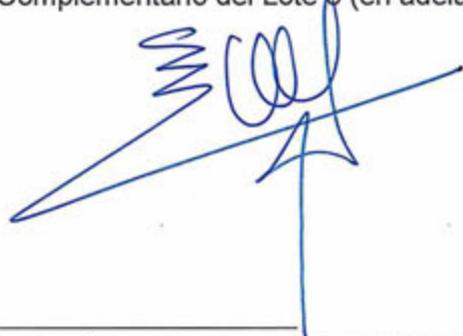
EXPEDIENTE N° : 1112-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1059-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se dispone calificar el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio de 2016, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido".

Lima, 18 de octubre de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos se autorizó a Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**), a realizar operaciones de exploración y explotación en el Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE del 5 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).

  
  
  
Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

3. Del 19 al 22 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Yacimiento Corrientes y Chambira Este del Lote 8 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con el fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol Norte. Como resultado de dicha diligencia, la DS formuló diversas observaciones, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 008273, 008274, 008275, 008277, 008278, 08279 y 008280<sup>2</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 112-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), los cuales fueron analizadas por la DS en el Informe Técnico Acusatorio N° 350-2013-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1843-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de octubre de 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte el 10 de noviembre de 2014<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio de 2016<sup>7</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>8</sup>, debido a la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación:

<sup>2</sup> Fojas 11 a 17.

<sup>3</sup> Fojas 27 a 33.

<sup>4</sup> Fojas 1 a 7.

<sup>5</sup> Fojas 34 a 43. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Pluspetrol Norte el 20 de octubre de 2014 (foja 44).

<sup>6</sup> Fojas 46 a 99.

<sup>7</sup> Fojas 124 a 145. La referida resolución fue notificada al administrado el 27 de julio de 2016 (foja 146).

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>9</sup> , en concordancia con los artículo 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>10</sup> .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>11</sup> .

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>12</sup> .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las Baterías 1, 2 y 8 del Lote 8 de Pluspetrol	Líteral c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> .	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD. Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Ci, STA, SDA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**  
**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
 Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**  
**Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:**  
 (...)  
 c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Norte, no se encontraban impermeabilizadas.		OS/CD <sup>14</sup> .
4	Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008277.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>15</sup> .	

Fuente: Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisfice los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.  
(...)

Cabe destacar que similar obligación se encuentra recogida en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

<sup>14</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	CI, STA,

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>15</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros –Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Las áreas de estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las Baterías 1, 2 y 8 del Lote 8 de Pluspetrol Norte, no se encontraban impermeabilizadas.	Pluspetrol Norte deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI del OEFA, un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, planos y ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.
2	Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008277.	Capacitar al personal responsable del Lote 8 sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Fuente: Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>16</sup>:

***Sobre la impermeabilización de las áreas estancas que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Corrientes y de la Batería 8 del Yacimiento Chambira Este***

- (i) La DFSAI señaló -partiendo de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**)- que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de impermeabilizar las áreas estancas y de drenar el agua de lluvia previo tratamiento y análisis químico que permita verificar el cumplimiento de LMP.

<sup>16</sup> En el presente considerando solo se incluirán los fundamentos recogidos en la Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI respecto de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y su respectiva medida correctiva, toda vez que el administrado interpuso recurso de apelación únicamente sobre dicho extremo del pronunciamiento en cuestión.

- (ii) No obstante, manifestó que durante la Supervisión Regular 2013, la DS advirtió que las áreas estancas y los diques de contención de las baterías 1, 2 del Yacimiento Corrientes y batería 8 del Yacimiento Chambira Este no se encontrarían debidamente impermeabilizadas.
- (iii) Asimismo, al evaluar el documento presentado por el administrado en su escrito de descargos denominado "Informe Obtención y evaluación de muestras de suelos en 7 baterías en el Lote 8 – Trompeteros"<sup>17</sup> (elaborado por la empresa Lagesa Ingenieros Consultores S.A.), la primera instancia señaló que este hace referencia a la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes, mas no respecto a la Batería 8 del Yacimiento Chambira Este.
- (iv) Por otro lado, mencionó que la información de coeficientes de permeabilidad de suelos respecto de las baterías 1 y 2 del Yacimiento Corrientes del Lote 8 no acredita que las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de dichas baterías se encuentren impermeabilizadas, toda vez que no se cuenta con información de permeabilidad de la capa superior de la superficie del suelo.
- (v) En ese sentido, la DFSAI concluyó que a pesar de que el informe presentado registre resultados de permeabilidad menores de cien milésimo (0,00001) o  $10^{-5}$  cm/s, no se acredita que la superficie de las áreas estancas de la Batería 1 y 2 se encuentren impermeabilizadas, toda vez que el informe de Lagesa Ingenieros Consultores S.A. no muestra resultados de permeabilidad de la superficie del suelo.
- (vi) Asimismo, agregó que no se puede indicar que dicha capa sea impermeable cuando de los registros fotográficos se observa de forma clara el crecimiento de vegetación natural en la capa superficial.
- (vii) De otro lado, la primera instancia advirtió que la impermeabilización implicaba que las fugas y/o derrames de hidrocarburos no impacten los suelos naturales ni filtren hacia el subsuelo, por lo tanto, una adecuada impermeabilización de las áreas estancas no podría identificarse con el crecimiento de vegetación en la capa superficial, sino que justamente debe permitirle al administrado evidenciar las fugas y los derrames de hidrocarburos, a fin de coleccionar las aguas contaminadas, tratarlas y disponerlas de acuerdo con la norma<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Fojas 97 a 99.

<sup>18</sup> Cabe precisar que La DFSAI basó su conclusión conforme a lo señalado en la Guía de Muestreo de Suelos correspondiente al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo que define el suelo como "el material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad".

(viii) Por todo ello, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte no acreditó que las áreas estancas y los diques de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y de la Batería 8 del Yacimiento Chambira Este se encontraran debidamente impermeabilizados por lo que incumplió con lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(ix) En lo concerniente a la medida correctiva dictada por el incumplimiento de las citada disposición, la DFSAI pudo advertir –del análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado– que dicha empresa no habría cumplido con acreditar la debida impermeabilización del área estanca de las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Corrientes y de la Batería 8 del Yacimiento Chambira Este, motivo por el cual dispuso el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

8. El 17 de agosto de 2016, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI<sup>19</sup>, en el extremo referido a la imposición de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Al respecto, señaló que cumpliría con las actividades de impermeabilización de las áreas estancas en los plazos establecidos en el cronograma remitido al OEFA mediante Carta PPN-OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015<sup>20</sup>. Asimismo, precisó que dicho cronograma constituiría la reprogramación de los plazos inicialmente informados a dicho organismo en el marco del procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS, siendo que la variación únicamente consistió en la fecha de inicio de los trabajos de impermeabilización, mas no en la fecha de su culminación<sup>21</sup>.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.

<sup>19</sup> Fojas 147 a 159.

<sup>20</sup> Para tales efectos, la administrada adjuntó a su recurso de apelación copia de la Carta PPN-OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015 remitida al OEFA (foja 150).

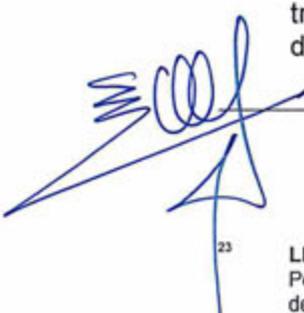
<sup>21</sup> Cabe precisar que, el procedimiento administrativo sancionador, seguido en el expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS, fue iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 110-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2015, en virtud de los hechos detectados durante la Supervisión Regular realizada entre los días 22 a 26 de abril de 2013 a las instalaciones de los Yacimientos Yanayacu y Pavayacu del Lote 8.

<sup>22</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>23</sup> (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>26</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-



Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**



**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>26</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**



OEFA/CD<sup>27</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>28</sup>, y en los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>29</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>27</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>28</sup> LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>29</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

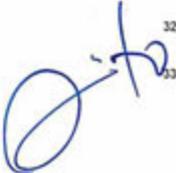
<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>31</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>33</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que

  
<sup>31</sup>**LEY N° 28611.****Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

  
<sup>32</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.****Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

22. Pluspetrol Norte apeló la Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>37</sup>.

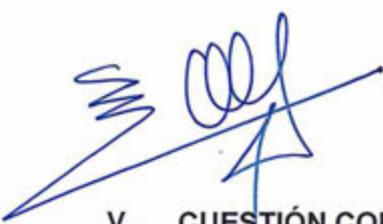
<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación... Sobre el segundo acápite...entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>37</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.  
Artículo 212°.- Acto firme

  
**V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. Si corresponde calificar el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte contra la Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio de 2016, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**Sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS

24. Antes de analizar la presente cuestión controvertida, es importante señalar que Pluspetrol Norte cuenta con un procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra ante la DFSAI bajo el expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
25. Al respecto, es pertinente indicar que el referido procedimiento administrativo fue iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 110-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2015, en virtud de los hechos detectados durante la Supervisión Regular realizada entre los días 22 a 26 de abril de 2013 a las instalaciones de los Yacimientos Yanayacu y Pavayacu del Lote 8. Entre estos hechos se encontraba la falta de impermeabilización de las áreas estancas y de los muros de los diques de contención de tanques de la Estación de Bombas de Capirona y de la Batería N° 9, entre otras instalaciones.
26. En virtud de ello, a través de la Carta PPN-LEG-15-030 del 29 de abril de 2015, Pluspetrol Norte presentó sus descargos respecto de las imputaciones formuladas mediante Resolución Subdirectoral N° 110-2015-OEFA/DFSAI/SDI, aduciendo que contaría con un programa integral de impermeabilización de áreas estancas en todas las baterías y segmentos de áreas industriales del Lote 8 que ameritarían ser impermeabilizadas, y cuyas actividades estarían contempladas en un programa de trabajo continuo que comenzaría a ejecutarse en noviembre de 2015. Para tales efectos, adjuntó el Cronograma del Programa de Trabajo Continuo y la Memoria Descriptiva del Proyecto "Impermeabilización de Áreas Estanca de las Baterías del Lote 8".
27. Posteriormente, mediante la Carta OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015, Pluspetrol Norte señaló lo siguiente:
- 



---

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



(...) en relación al Escrito de la referencia (Carta PPN-LEG-15-030 del 29 de abril de 2015), al cual se adjuntó el Cronograma de trabajos para la impermeabilización de áreas estancas en el Lote 8.

Al respecto, debido a la coyuntura que nos encontramos atravesando, nos hemos visto en la obligación de **reformular el cronograma** de los trabajos, sin modificar la fecha de culminación.

Se adjunta el cronograma reprogramado en Anexo 1°. (Énfasis agregado)

28. Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS aún se encuentra en trámite; es decir, hasta el momento la DFSAI no ha emitido una decisión final sobre el mismo.

Sobre el presente procedimiento administrativo sancionador

29. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por incumplir lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que dicha empresa no habría impermeabilizado las áreas estancas y los diques de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Corrientes y de la Batería 8 del Yacimiento Chambira Este.
30. Asimismo, la primera instancia administrativa consideró que la conducta infractora materia de análisis no había sido subsanada por el administrado, razón por la cual ordenó a Pluspetrol Norte la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, consistente en acreditar la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este.
31. Por su parte, en su recurso de apelación, Pluspetrol Norte indicó lo siguiente:

(...)

Al respecto, debemos indicar que mediante **Carta PPN-OPE-0220-2015 de fecha 14 de diciembre de 2015**, Pluspetrol comunicó a su despacho la reprogramación del cronograma de impermeabilización de las áreas estancas del Lote 8; en el cual se varió la fecha de inicio mas no modificó la fecha de culminación.

En tal sentido, **Pluspetrol cumplirá con las actividades de impermeabilización de las áreas estancas en los plazos establecidos en el cronograma antes referido**<sup>38</sup> (...)" (Énfasis agregado).

32. Para tales efectos, Pluspetrol Norte adjuntó a su recurso de apelación la referida carta sin adjuntar el documento denominado "Cronograma Construcción de Áreas Estancas -Lote 8".



34. Cabe mencionar que la medida correctiva dictada en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la acreditación de la impermeabilización de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 8 del Yacimiento Chambira Este y de las Batería 1 y 2 del Yacimiento Corrientes, cuyas fechas de ejecución de impermeabilización, de acuerdo con el referido cronograma, comprenden desde el mes de marzo hasta el mes mayo del 2017 en el caso de la Batería 8, y del mes de febrero al mes julio del 2018 para la Batería 1; y, del mes de agosto al mes de octubre del 2018 para el caso de la Batería 2.

35. De acuerdo a lo señalado en los considerandos N<sup>os</sup> 24 al 28 de la presente resolución y habiéndose determinado el contexto en el cual Pluspetrol Norte presentó la Carta OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015 y el cronograma adjunto a la misma<sup>40</sup>, corresponde mencionar que, de la revisión de dicho cronograma, se observa que la empresa apelante programó la ejecución de las actividades de impermeabilización de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 8 del Yacimiento Chambira Este y de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Corrientes a partir del mes de marzo al mes de mayo de 2017 y desde el mes de febrero hasta el mes de octubre de 2018, respectivamente.

36. De lo expuesto, se aprecia que lo señalado por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, en el sentido de que cumpliría con ejecutar las actividades de impermeabilización de las áreas estancas en cuestión, en los plazos establecidos en el cronograma adjunto a la Carta OPE-0220-2015 del 14 de diciembre de 2015, implica una solicitud de modificación del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución (acreditar la impermeabilización de las áreas estancas, esto es, piso impermeabilizado y muro de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este), a efectos de que se considere el plazo establecido en el cronograma antes indicado, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Plazos otorgado en la Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI y plazo propuesto por Pluspetrol Norte

Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI	Carta OPE-0220-2015
<i>"En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución" (27 de julio de 2016).</i>	En el cronograma adjunto a la Carta OPE-0220-2015 denominado "Cronograma Construcción de Áreas Estanca - Lote 8" se observa que Pluspetrol Norte programó la ejecución de las actividades de

<sup>40</sup> Al cual hizo alusión el administrado en su recurso de apelación.



Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI	Carta OPE-0220-2015
En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, planos y ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.	impermeabilización de las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bateria 8 del Yacimiento Chambira Este del mes de marzo hasta el mes de mayo de 2017.</li> <li>- Bateria 1 del Yacimiento Corrientes del mes de febrero hasta el mes de julio del 2018.</li> <li>- Bateria 2 del Yacimiento Corrientes del mes de agosto hasta el mes de octubre de 2018.</li> </ul>

Fuente: Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI y recurso de apelación de Pluspetrol Norte.  
Elaboración: TFA

- 37. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente<sup>41</sup>, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>42</sup>.
- 38. No obstante lo anterior, dicho instrumento establece en su artículo 32° lo siguiente:

**"Artículo 32°.- Prórroga excepcional**

*De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada" (énfasis agregado).*

- 39. Como puede advertirse, la empresa apelante cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
- 40. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte, esta Sala advierte que la pretensión del administrado es que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva sea ampliado, situación que se encuentra

<sup>41</sup> De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>42</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>43</sup>.

41. En tal sentido, y en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV<sup>44</sup> y en el numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley 27444<sup>45</sup>, los cuales exigen a la autoridad encauzar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales; corresponde calificar la apelación interpuesta por Pluspetrol Norte como una solicitud de prórroga, y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido<sup>46</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CALIFICAR** el recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI del 25 de julio de 2016, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia respecto de la conducta infractora por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y

<sup>43</sup> De acuerdo con la Resolución Directoral N° 1059-2016-OEFA/DFSAI, Pluspetrol Norte contaba con sesenta (60) días hábiles de notificada la referida resolución para acreditar la impermeabilización de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este.

<sup>44</sup> **LEY 27444.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>45</sup> **LEY 27444**

**Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.-** Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

Cabe señalar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental emitió pronunciamientos similares conforme se puede apreciar en las Resoluciones N° 027-2016-OEFA/TFA-SEPIM, 032-2016-OEFA/TFA-SEE y 058-2016-OEFA/TFA-SEE.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUIJO LÓPEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental